



Fecha: 29 de enero de 2010
Referencia: LAC/lc (Marcado CE)

**INFORME: Mercado CE para revisiones de normas en el marco de la
Directiva 89/106/CEE de productos de construcción.**

(Enero 2010)

En los listados de normas armonizadas disponibles de la Directiva de Productos de Construcción que van apareciendo en el DOUE y que se van trasladando a las correspondientes Resoluciones que se publican en el BOE, se está empezando a ver, y ocurrirá con mayor frecuencia en el futuro, que algunas de esas normas van siendo revisadas y sustituidas por nuevas versiones de las mismas (no hay que olvidar que las reglas internas del CEN indican la revisión de las normas a los cinco años de su publicación), estableciendo nuevos períodos de coexistencia para la aplicabilidad del mercado CE en base a esos nuevos textos.

En este caso, tanto los fabricantes como los Organismos Notificados se plantean dudas sobre como entender la aplicabilidad del mercado CE de las nuevas normas con respecto al mercado y contenido del mercado CE ya obligatorio en base a la norma anterior.

Pues bien, la Comisión europea ya ha aclarado a los Estados Miembros como entender y aplicar estas revisiones en el documentos CONSTRUCT 09/872, que se presentó en la reunión del Comité Permanente de la Directiva celebrada el día 28.01.2010.

En síntesis, la posición de la Comisión, y que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio asumirá para España, es que cuando una norma armonizada es remplazada por una nueva versión, con un nuevo período de coexistencia, ambas versiones de la norma podrán utilizarse durante dicho período para obtener el



mercado CE del producto hasta el fin del mismo, a partir del cual el mercado CE deberá realizarse ya sólo en base a la nueva norma.

Durante ese período, en la documentación que emitan los Organismos, de las tareas del mercado CE (certificados CE o informes de ensayo), o los fabricantes (mercado y declaración CE) se indicará el código de la norma utilizada para la evaluación (la anterior o la nueva).

Esta idea aparecerá redactada como nota aclaratoria en las Comunicaciones que publica la Comisión en el DOUE y asimismo se transcribirá en la Resolución que se publique en el BOE.

Esta casuística también se da en algunas normas con la aparición de addendum, modificaciones, erratas, etc., posteriores a la norma armonizada inicial, estableciéndose períodos de coexistencia particulares, a veces posteriores al de la norma y otras veces solapándose con el de la norma inicial. Pues bien, aunque este aspecto no quedó incluido en el documento de la Comisión Europea, estimamos que se podría aplicar el mismo criterio, es decir, que el mercado CE hasta el final del período de coexistencia de la modificación se realizará en base: sólo a la norma inicial o a los dos documentos, es decir, norma y modificación posterior. Llegado el final de período de coexistencia de la modificación, el mercado CE se realizará teniendo en cuenta norma y modificación.

Hay un caso particular de modificaciones, que se puede ver en los listados de normas armonizadas, en los que las fechas de inicio y final del período de coexistencia es la misma. Pues bien, la explicación de la Comisión es que en estos casos las modificaciones incluidas en esos documentos no son de relevancia ni afectan al contenido y tareas del mercado CE, por lo que no es necesario establecer un período de coexistencia para la aplicabilidad de esa modificación.

